

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 25 de agosto del año 2022, comparece don Gustavo Adolfo Jaime Gerardo Díaz Sáez, chileno, cédula de identidad xxxxxxxxxxx, egresado de derecho, domiciliado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien interpone recurso de protección en contra de la SECRETARÍA REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIONAL DE LA ARAUCANÍA, rut xxxxxxxxxxx con domicilio en General Mackenna 574, de la comuna de Temuco, cuya representante legal es la Seremi del ramo, doña María Isabel Mariñanco Nahuelcura, cédula de identidad N° xxxxxxxx y en favor de CORPORACIÓN EDUCACIONAL REYES, rut xxxxxxxxxxx, con domicilio en Sector xxxxxx Bandera de la comuna de xxxxxxx, cuya representante legal es doña Alicia Reyes Carrillo, cédula nacional de identidad N°xxxxxxxxxxxxxxxx del mismo domicilio precitado.

Funda el recurso en que con fecha 25 de julio de 2022, en el contexto de pago de subvención mensual de la Escuela Nimia Rivas – que depende de la Corporación Educacional individualizada -, doña Alicia Reyes tomó conocimiento, mediante orden de pago del Ministerio de Educación, de un descuento de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en la subvención del mes correspondiente, acto que estima vulneratorio del derecho fundamental del artículo 19 N°3 de la Constitución, por cuanto ejecuta ilegal y arbitrariamente un reintegro de las subvenciones a que por derecho corresponde al administrado. Precisa que el acto ejecutado por la Secretaría Regional, tiene por antecedente la Resolución Exenta N°1166 del Ministerio de Educación, que dispuso - en el mes de junio - que tal reintegro debía efectuarse, indicando en una escueta parte final de la misma, que los “sostenedores objeto de la presente resolución tienen un plazo hasta el 15 de junio de 2022 para formular consultas pertinentes en la unidad de pago de subvención del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte”. Teniendo a la vista tal advertencia, refiere que se comunicó con el encargado del Departamento Provincial de Educación Norte, Sr. Jaime Martel, quien no dio razones, agregando que, durante el mes de agosto, se ha vuelto a practicar un descuento por concepto de reintegro; en este caso, por \$400.000 (cuatrocientos mil pesos). Manifiesta que la suma total que se ha descontado alcanza casi el 32% de la subvención mensual del año 2021 y 23% de la del mes de julio, según sea la base de cálculo que se tome.

Señala que el Decreto 369 del Ministerio de Educación de 02 de diciembre de 2017 – y que rige la materia - establece las modalidades y condiciones para ejecutar un reintegro de subvenciones. El artículo 12, en concreto, indica que aquel solo “podrá ordenarse por la autoridad regional, sin instrucción de proceso administrativo,, cuando el monto a reintegrar no exceda de un 20% de la subvención mensual”, estableciéndose como única excepción a lo predicho el caso de “primera infracción y el sostenedor la haya informado espontáneamente”. Así las cosas, refiere que el acto resulta ilegal – en primer término -, porque efectúa un descuento superior al que está permitido, sin sustanciar el procedimiento a que estaba obligado. En efecto, la Corporación Educacional Reyes no se halla en ninguna de las hipótesis que facultan el reintegro al margen de un procedimiento; puesto que la suma rebajada (i.e., \$4.000.000) corresponde casi al 30 % de la subvención mensual 2021. Inclusive, aun cuando se tome como base de cálculo del descuento, la subvención

correspondiente al mes de julio de 2022, la rebaja continúa excediendo el máximo legal, al cifrarse en un 21%. En la misma línea argumentativa indica que – conforme al art. 3 letra j) del decreto en comento – el “reintegro” no posee una existencia autónoma, es decir, no es una medida cuyo origen se halle en el mero ejercicio de la potestad del Ministerio de Educación; sino que se incoa ad intra de un proceso sancionatorio y su existencia se halla condicionada a una sanción. El artículo predicho califica al reintegro como una “consecuencia accesoria de las infracciones administrativas”, por lo que mal podría concebirse fuera de la instrucción de un procedimiento legalmente tramitado y concluido mediante resolución. En la especie, refiere que no ha existido tal procedimiento ni menos una resolución que establezca – como consecuencia accesoria de una infracción – la necesidad de reintegrar las subvenciones. Señala que una primera lectura podría conducir a interpretar que el art. 12 del decreto en una excepción al art. 3; en el sentido que la regla general es la existencia de un procedimiento previo que ordene el reintegro, pero que en casos de excepción – como lo sería en la hipótesis de la primera parte del art 12 – no es necesario, pudiendo decretarse sin más. Sin embargo, tal interpretación debe ser descartada- En efecto, señala que el art. 48 de la Ley 20.529 entrega a la Superintendencia de Educación – de manera privativa – la facultad de fiscalizar y dar por establecida una infracción (previo procedimiento sancionatorio), sustrayendo de la esfera de competencias del Mineduc dicha potestad. Luego, el Decreto 369 del año 2017 – dictado con posterioridad a la Ley 20.529 -, al establecer la posibilidad que el Mineduc realice el descuento “sin procedimiento”, no hace sino aludir a un proceso de naturaleza ejecutiva, cuya competencia, en este caso, sí radica en el Ministerio de Educación. Así las cosas, refiere que lo que se necesita para que haya reintegro será siempre la existencia de dos procedimientos: (a) el que establece la infracción administrativa y que ordena reintegrar; y (b) el de ejecución, en virtud del cual el Mineduc realiza el descuento, añadiendo que el art. 12 se ubica dentro del Título II del Decreto 369 denominado “Procedimiento para la ejecución de las sanciones administrativas”; cuestión que lo distingue de los procedimientos que “imponen” sanciones, que son esencialmente declarativos. Así las cosas, afirma que es claro que la operatividad del reintegro está sujeta a la existencia de un doble procedimiento – declarativo por parte de la Superintendencia y Ejecutivo por parte del Mineduc -, autorizándose solo excepcionalmente a prescindir del segundo, pero jamás del primero.

Luego, al no existir por parte de la Superintendencia un procedimiento que haya sancionado a la Corporación Educacional Reyes y que haya ordenado reintegrar subvenciones, y al no estar la Corporación Educacional Reyes dentro de la hipótesis de excepción del art. 12, resulta palmaria su ilegalidad. Por tanto, el Mineduc incurre en un acto ilegal desde el instante que realiza al descuento, sin existir infracción administrativa acreditada de parte de la Superintendencia.

En otro orden de cosas, el actuar de la Secretaría de Educación, es arbitrario por cuanto aplica el descuento de \$4.000.000 sin considerar que la cuantía – que es superior al 20% de la subvención mensual – puede ser fraccionada hasta en 6 meses, según se lee en el ya renombrado art. 12 del Decreto 369, añadiendo que la Escuela Nimia Rivas es un colegio rural y vulnerable que posee una subvención baja, que bien puede ver afectado su cometido educacional al haberse hecho un descuento de \$4.041.462 que representa casi el 30% de la subvención promedio de 2021 y 22% de la subvención del mes recién pagado.

Estima que el derecho fundamental vulnerado es el art. 19 N°3, particularmente el inciso 5 de la Constitución, esto es, el debido proceso y las garantías que allí se consagran, toda vez que se ha ordenado reintegrar subvenciones sin que previamente se sustanciara el procedimiento debido y que se permitiera al Sostenedor Educacional refutar, complementar o aclarar las eventuales objeciones que tuviera la Administración Educacional, así como conocer los fundamentos y antecedentes que dan sustento a la medida aplicada; y luego, conforme a su mérito, ejercer los recursos procesales contra la resolución que declare infracción administrativa.

Por todo lo anterior, solicita tener por presentado el recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, admitirlo a trámite y, en definitiva, declarar que el descuento practicado en razón del "reintegro" es arbitrario y/o ilegal; y ordenando el inmediato pago a la Corporación Educacional Reyes de la suma de \$4.441.462 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos), o la suma que prudencialmente se disponga.

A folio 9, con fecha 30 de septiembre del año 2022, comparece doña María Isabel Mariñanco Nahuelcura, Secretaria Regional Ministerial de Educación Región de La Araucanía, solicitando el rechazo del mismo.

Plantea la extemporaneidad del recurso, advirtiendo que la Secretaría Regional Ministerial de Educación emitió a fecha 01 de junio de 2022 la Resolución Exenta N°1166, mediante la cual se dispone el reintegro de subvención a los establecimientos educacionales que se indican, proceso de reliquidación marzo a diciembre de 2021 del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte, en conformidad a la cual se procedió a realizar el descuento de subvención al establecimiento educacional Escuela Particular Prof. Nimia Rivas, RBD 6705 de la comuna de Chol Chol, por un monto de \$4.041.462, el que se materializó en la orden de pago de subvenciones del mes de julio del presente año, subvención que fuera pagada al sostenedor el día 25 de julio del año en curso.

A mayor abundamiento, señala que el mismo recurso señala otra fecha posterior, que para estos efectos podría ser la última fecha que diera comienzo al cálculo del plazo de interposición del recurso de protección, cual es el 25 de julio del presente, fecha en la cual se materializó el pago de la subvención de dicho mes, y además se materializó el descuento ordenado por concepto de reintegro. Por lo expuesto, a la fecha de la interposición del presente recurso (25 de agosto de 2022) sostiene que habría vencido el plazo fatal de 30 días corridos para la interposición de la presente acción de protección, toda vez que, según lo planteado por esta parte recurrida, el plazo debe contarse desde la fecha de emisión de la resolución N°1166, es decir, desde el 01 de junio de 2022. Ahora bien, según en el cálculo más favorable para el recurrente, el recurso de igual forma es extemporáneo, toda vez que debió ser interpuesto, a más tardar, a fecha 24 de agosto de 2022, y no el 25 como efectivamente se realizó, solicitando se rechace el recurso.

Agrega la inadmisibilidad del recurso, ya que la naturaleza jurídica del recurso de protección es la de una acción cautelar, estimando que la presente acción de protección debió haber sido declarada inadmisibile, toda vez que no resulta la vía jurídica más idónea para recurrir contra la Resolución Exenta n°1166 de 01/06/2022, toda vez que se configura en sí un asunto de lato conocimiento, donde respecto al reintegro que se reclama, no existe un

derecho indubitado del recurrente, ya que justamente lo que pretende mediante la presente acción, es que se declare que dicho reintegro es contrario a derecho. De esta manera, afirma que en contra la resolución objeto de la presente acción de protección, proceden los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el recurso extraordinario de revisión, establecido en el artículo 60 del mismo cuerpo legal, que procede cuando el acto ha incurrido en algún error de hecho, y en virtud del artículo 62 de dicho cuerpo normativo, es procedente la aclaración del acto de oficio o a petición del interesado.

En cuanto al fondo, da cuenta de que la subvención escolar consiste en la entrega de recursos de origen fiscal, vía transferencia, que propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquella, proporcione un adecuado ambiente educativo y cultural, donde el monto de la subvención escolar se determina por la Unidad de Subvención Educacional (USE), como unidad de medida para poder estimar los montos de las subvenciones, pudiéndose observar que todos los montos están expresados en factores de dicha unidad. La USE se actualiza anualmente durante el mes de diciembre, o bien cuando las remuneraciones del sector público sufren reajustes, normalmente el cambio se refleja en la USE en el mismo porcentaje de los reajustes gubernamentales involucrados. Por cada uno de los niveles y modalidades de enseñanza, existe un valor por alumno/a diferenciándose el monto según el alumno sea atendido con o sin Jornada Escolar Completa (JEC) diurna, dando cuenta de los distintos tipos de subvenciones, Plantea que el día 25 de Julio de 2022, en el pago de la subvención correspondiente a ese mes, se procedió a descontar por efecto de reintegro dispuesto en la Resolución Exenta N°1166, de fecha 01 de Junio de 2022, de esta Secretaría Ministerial, la suma de \$4.041.462.- y no la suma indicada por el recurrente, como se acredita mediante orden de pago de subvención de ese mes. En la referida resolución se explicita el por qué del reintegro, disponiendo su aplicación y señalando el plazo hasta el 15 de junio 2022 para que el sostenedor formule consultas sobre su situación que le afecta. En cuanto al origen o naturaleza del reintegro de \$4.041.462, ello corresponde al resultado de lo que se denominan “procesos de reliquidaciones” que se efectúan mensualmente, a contar del mes de junio de cada año, y culminan con la correspondiente al mes de diciembre que se realiza en enero o febrero del año siguiente. En dichas reliquidaciones, que son fruto de ajustes de asistencias de alumnos basada en información que el propio sostenedor (en este caso el recurrente) ingresa a la plataforma SIGE del Ministerio de Educación desde los meses de marzo a junio; marzo a julio; marzo a agosto; marzo a septiembre; marzo a octubre; marzo a noviembre y finalmente marzo a diciembre. En tales reliquidaciones se producen diferencias positivas a favor del sostenedor, lo que implica pagos de subvención o negativas que se traducen en reintegros, como es el caso del recurrente. Agrega que en la Resolución Exenta N°1166 de 2022, ya individualizada, se contiene una nómina de 74 establecimientos educacionales, incluido el establecimiento que motiva el presente recurso de protección. El listado de valores a reintegrar abarca desde cifras tales como \$5.087 a \$14.154.777, lo que indica la variedad de situaciones que puedan presentarse en este proceso. Este procedimiento de ajustes de subvenciones se aplica para regularizar situaciones que se producen en el curso del año, sin considerar esas diferencias como infracción por parte del sostenedor pues, si así fuere, la Secretaría Ministerial (y en general todas las Secretarías

Ministeriales del país), debieran solicitar a la Superintendencia de Educación se incoara un proceso sumarial, el que de todas maneras no haría variar los montos a reintegrar porque sería la propia Secretaría Ministerial de Educación quien debería informar en estos casos los montos de dinero a reintegrar, pero que la Superintendencia de Educación adicionalmente podría aplicar multas y/o privaciones sobre la subvención cuya ponderación de antecedentes y resolución es de exclusiva competencia de ese organismo fiscalizador. Ahora bien, en lo que respecta a la materialización del reintegro propiamente tal, el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 en el inc. 2, autoriza a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para otorgar un plazo de hasta 6 meses para reintegrar cantidades percibidas indebidamente, reintegro al que se le aplicará un 1% de interés real. Para llevar a cabo estas facilidades, la autoridad regional de educación ponderará los antecedentes de hecho que se dispongan y la correspondiente petición del sostenedor donde indique el número de cuotas que solicita para reintegrar con facilidades. Para ilustrar lo anterior, de los 74 establecimientos indicados en la Resolución Exenta N°1166, donde figura también el Establecimiento Nimia Rivas RBD 6705; a 16 de ellos la Seremi le otorgó facilidades a petición de los respectivos representantes legales. Los alcances que hace la parte recurrente, respecto de las normas del Decreto N°369 de 2017, corresponden a reintegros como consecuencias accesorias a las infracciones administrativas, las que originaren además valores percibidos indebidamente y en tales circunstancias procede, según lo determine la resolución de la Superintendencia de Educación aplicar, en la Secretaría Ministerial de Educación que corresponda, el reintegro que se ordene y eventualmente la multa o privación de subvenciones en el porcentaje por número de meses que indique el documento sancionatorio. Como ya se ha expresado, la diferencia, ya sean a favor o en contra que se generan en los procesos de pago de subvenciones, en especial de las reliquidaciones mensuales, son tratadas como procesos sumariales. De la lectura de los considerandos de la Resolución Exenta N°1166 de 2022, se deja constancia debida del por qué se originan este tipo de reintegros y/o pagos al sostenedor que, en síntesis, corresponden a reliquidaciones originadas por diferencias de asistencias en los distintos meses del año escolar. Esta situación corresponde a la señalada en el considerando 5o del Decreto N°369 de 2017 del Ministerio de Educación, que señala "Que, la naturaleza jurídica de los reintegros no es la de una sanción administrativa, siendo más bien, un mecanismo de restitución de dineros percibidos por el sostenedor, sin una causa legal que justifique su recepción, de modo que, constatado tal hecho, se le impone la obligación de restituirlos". Se acompañan en el presente informe antecedentes documentales que contribuyen a dar mayor claridad del cómo se determinaron las diferencias a reintegrar por la Escuela Nimia Rivas, por la suma de \$ 4.041.462. Uno de los documentos que se adjunta en este informe es el "Resumen Totalizado Reliquidación Final 2021" con las diferencias de marzo a diciembre 2021, donde se indica el monto pagado versus el monto que debió haberse pagado realmente, lo que origina en cada uno de los meses señalados en este informe, el monto mensual que a la postre totalizan la cifra indicada en el punto anterior. Asimismo, se adjunta planilla Excel con Informe de Reintegros Procesos Rezagados, donde el Coordinador de Pago Subvenciones de Cautín Norte, señala que las diferencias se deben a corrección de asistencias efectuadas por el sostenedor.

A modo de corolario reitera que, a su juicio, el reintegro de \$ 4.041.462 efectuado en el mes de julio de este año a la Escuela Nimia Rivas RBD 6705-9 de la Corporación Educacional

Reyes, es producto de los ajustes de subvención período marzo a diciembre de 2021 y ello no implica enviar los antecedentes a un proceso administrativo a la Superintendencia de Educación, toda vez que son valores percibidos indebidamente por el sostenedor producto de los ajustes de asistencias que el mismo realiza en plataforma SIGE. Asimismo, no existieron antecedentes presentados, por la representante legal de la recurrente, en que haya solicitado aplicación del Art. 51 a la autoridad regional de educación para reintegrar con facilidades el monto indicado, en cuyo caso esta parte recurrida podría, en mérito de los antecedentes, haber otorgado facilidades hasta un máximo de 6 meses con el 1% interés real. Por último, hace presente que, en cuanto al reintegro por \$ 400.000 indicado por el recurrente, que se habría efectuado en agosto de este año, señalamos que en ese mes no hay ningún descuento por esa suma como se acredita en la orden de pago de subvención de agosto 2022, que se adjunta. Por todo lo anterior, concluye que el actuar de la Cartera Ministerial se encuentra estrictamente ajustado al principio de legalidad previsto en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone en su artículo 2o, que los Órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia, no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, estimando que no hay afectación de derechos fundamentales, solicitando rechazar la acción intentada por la recurrente, por las razones de hecho y de derecho expuestas, con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales específicamente amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, se ha interpuesto recurso de protección por don Gustavo Adolfo Jaime Gerardo Díaz Sáez, egresado de derecho, por la CORPORACIÓN EDUCACIONAL REYES en contra de la SECRETARÍA REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIONAL DE LA ARAUCANÍA, rutxxxxxxxxxxxxx, con domicilio en General Mackenna 574, de la comuna de Temuco, cuya representante legal es la Seremi del ramo, doña María Isabel Mariñanco Nahuelcura, cédula de identidad N° xxxxxxxxxxxx; y en favor de la citada corporación, con el objeto de que se declare que los descuentos practicados por la recurrida, en razón del "reintegro" dispuesto, es arbitrario y/o ilegal, ordenando el inmediato pago a la Corporación Educacional Reyes la suma de \$4.441.462 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos), o la suma que prudencialmente se disponga.

TERCERO: Que para resolver el presente recurso, es del caso señalar que es un hecho indubitado que el acto administrativo que dispuso el reintegro de la subvención al

establecimiento educacional Escuela Particular Nimia Rivas ha sido la Resolución Exenta N°1166, de fecha 01 de junio del año 2022, la que dispuso el reintegro de la subvención correspondiente al proceso de reliquidación de subvenciones periodo enero a diciembre de 2021, a los establecimientos educacionales pertenecientes a la jurisdicción del Departamento Provincial de Educación Cautín Norte, siendo el monto a la Corporación Educacional que motiva estos autos el de \$4.041.462, materializándose dicho acto administrativo con la orden de pago del mes de julio del año 2022, donde se consigna el reintegro dispuesto por dicho monto.

En este orden de ideas, y en cuanto a descuentos realizados en otra fecha, como el supuestamente ocurrido en el mes de agosto del año 2022, no se ha acompañado documento alguno en que conste ello, siendo, asimismo, negado por la recurrida.

CUARTO: Que conforme a lo anteriormente expresado, haciéndose cargo esta Corte en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la recurrida, debe tenerse en consideración que para los efectos del cómputo del plazo contenido en el artículo primero del Auto Acordado de Tramitación del Recurso de Protección, esto es, el de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado, se debe contar desde su efectivo conocimiento precisamente desde el momento de la dictación de la Resolución Exenta N°1166, de fecha 01 de junio del año 2022.

De esta forma, habiéndose interpuesto el recurso el 25 de agosto del año 2022, se debe concluir que la acción fue interpuesta fuera de plazo, pudiéndose acoger la incidencia planteada.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, teniendo a la vista la Resolución Exenta N°1166, de fecha 01 de junio del año 2022, tampoco es posible desprender ilegalidad o arbitrariedad alguna en el actuar de la recurrida, toda vez que la autoridad ha actuado conforme a derecho, motivando en forma suficiente la resolución, cumpliéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

En este sentido, la resolución ha dado cuenta que el Ministerio de Educación, efectúa reliquidaciones de subvención escolar, que consisten en recaudar los pagos ya efectuados basándose en los promedios de asistencia media registrada por los sostenedores, agregando que el procedimiento computacional y legal del sistema de pago de la subvención escolar ha practicado el proceso de reliquidación de pago de la subvención periodo marzo a diciembre 2021, y conforme ello, resultaron valores a pagar y en otros valores a reintegrar a los sostenedores de los establecimientos educacionales, tal es el caso de los establecimientos educacionales que indica la resolución.

SEXTO: Que conforme a lo anterior, en la especie aparece de manifiesto que la recurrida, al determinar el reintegro de la subvención percibida por la recurrente, aplicó las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y la Ley N° 20.529, por lo que se ha limitado a cumplir el deber de resguardar el patrimonio fiscal, toda vez que se verificó la entrega de recursos, sin existir causa legal para ello con motivo de la reliquidación del período marzo a diciembre del año 2021, por lo que

su actuar no puede ser considerado ilegal ni menos arbitrario, ya que la orden de reintegro dispuesta en la resolución impugnada, responde a una potestad de resguardo o defensa del patrimonio público que no importa la aplicación de una sanción administrativa, como lo plantea el recurrente, ya que su pago se verificó sin que el establecimiento educativo cumpliera con los requisitos para impetrarlo.

SEPTIMO: Que no existe tampoco un derecho constitucional que haya sido afectado en su legítimo ejercicio, requisito esencial para la procedencia de esta acción cautelar, toda vez que la subvención es entregada a los sostenedores de establecimientos educacionales cuando existe causa legal que habilite su percepción y en el presente caso, dicha causal no concurrió, sin perjuicio de los recursos administrativos que se pudieren intentar.

OCTAVO: Que atento a lo razonado es posible concluir que no existe un acto arbitrario e ilegal, claro y determinado, imputable a la recurrida, ni vulneración de garantía constitucional alguna, por lo que el recurso de protección entablado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Gustavo Adolfo Jaime Gerardo Díaz Sáez, egresado de derecho, en favor de CORPORACIÓN EDUCACIONAL REYES, y en contra de la SECRETARÍA REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIONAL DE LA ARAUCANÍA, todos ya individualizados. Redacción del abogado integrante Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese.

Rol N° Protección-34043-2022 (pvb).